



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo12-2023

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de enero de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN:	66682-31-03-001- 2022-00156-01
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADO:	ALMACÉN NATALIA SANTA ROSA DE CABAL
COADYUVANTE:	COTTY MORALES
TEMA:	INADMITE APELACIÓN

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la coadyuvante por intermedio de su apoderado judicial, a la sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite constitucional de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el fallo que se recurre, el Juez de instancia, entre otras disposiciones, amparó el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998, ordenó al accionado garantizar el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio ALMACÉN NATALIA en el municipio de Santa Rosa de Cabal y condenó en costas a la parte accionada en favor del actor popular. (*Fol. 040Sentencia, 01PrimreaInstancia, expediente digital*).

2. La coadyuvante, acudió en apelación (*Fol. 041ApelacioCotty, ídem*).

III. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: “a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir. c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso. d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece”.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, de manera que, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

2. De cara a estas directrices, la tercera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, al definir el recurso de apelación: “(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)” y al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”⁴.

En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.: “(...) *Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (...), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)*”.

3. Aplicando las bases teóricas expuestas al evento sub lite, advierte este despacho que el recurrente, quien es la parte coadyuvante, si bien se encuentra legitimado dentro de este asunto, no se le causó ningún agravio con la sentencia que censura por vía del recurso de apelación, puesto que el fallador, ninguna orden contraria a las pretensiones de su coadyuvado dictó, por el contrario, es el reflejo de lo implorado en la demanda de acción popular.

Recuérdese que, en tratándose de las acciones populares, ese interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo y precisamente el de éste último deviene de la cotitularidad que tiene respecto al derecho colectivo que se reclama y en tanto, si se alcanzaron las pretensiones de la demanda, se traduce igualmente en la satisfacción de la finalidad de la coadyuvancia, establecida se repite para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, quien no encontró reparo con la decisión.

4. Este contexto lleva a concluir, sin dubitación alguna, que resulta improcedente la concesión de la alzada respecto a la sentencia del 18 de julio de 2022, toda vez que se echa de menos el tercer presupuesto para su admisibilidad.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la coadyuvante COTTY MORALES, contra la la sentencia del 18 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite constitucional de la referencia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
26-01-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e596cc3527018c7a3f3c3c7d17181edcc52af6f41c164d867ad1cd87f4c5e**
Documento generado en 25/01/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>